



Resolución Directoral

N° 1374-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

Vistos, el expediente administrativo 4273-2008-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs, que contiene el Informe Técnico N° 278-2008, el Reporte de Ocurrencias 601-007 N° 000026, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 601-007 N° 000026, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 601-007 N° 000001 y el Informe Legal N° 000332-2012-PRODUCE/DGS-czelaya/efpp de fecha 12 de octubre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Operativo de Control llevado a cabo por inspectores de la empresa **SGS DEL PERÚ S.A.C.**, en la localidad de Ilo, siendo la 01:56 horas del día 14 de agosto de 2008, se verificó que la embarcación pesquera **JEQUETEPEQUE 9** de matrícula **SE-1710-PM**, (en adelante la **E/P JEQUETEPEQUE 9**) de propiedad de la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, habria extraído recursos hidrobiológicos encontrándose con el permiso suspendido, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 601-007 N° 000026, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 601-007 N° 000026, al haberse decomisado de manera precautoria la totalidad de la descarga de la citada embarcación ascendente a **45,095 TM (CUARENTA Y CINCO TONELADAS CON NOVENTA Y CINCO KILOGRAMOS)** del recurso anchoveta, de conformidad con lo prescrito en los artículos 10° y 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE; dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados a la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, la cual se encuentra obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga;

Que, a través de la Boleta de Depósito N° 37638888, la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, acreditó el depósito, en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, del valor comercial del recurso hidrobiológico (anchoveta) decomisado provisionalmente a diferentes embarcaciones pesqueras, ascendente a la suma de **S/. 313 128,72**, correspondiendo a la **E/P JEQUETEPEQUE 9** la suma de **S/. 20 159,37 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON 37/100 NUEVOS SOLES)**, incluidos los intereses legales correspondientes (S/. 308,95), y remitió al Ministerio de la Producción la constancia de haber realizado dicho depósito;

Que, es preciso señalar que en el Reporte de Ocurrencias 601-007 N° 000026, se consigno que el Patrón de la **E/P JEQUETEPEQUE 9** se negó a firmar la constancia de notificación respectiva;

Que, mediante escrito de registro N° 00014189-2009, recibido con fecha 20 de febrero de 2009, la administrada presentó su descargo. Adjunta copia del escrito con registro N° 00054571-2008, mediante el cual pone



en conocimiento el cumplimiento de la suspensión de tres (03) días de pesca dispuesta contra la E/P JEQUETEPEQUE 9, mediante la Resolución Directoral N° 2368-2007-PRODUCE/DIGSECOVI;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca establece que, **“Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”**;

Que, de acuerdo al artículo 77° de la Ley General de Pesquería, Decreto Ley N° 25977 **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, por su parte, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, tipifica como infracción: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente”**;

Que, cabe citar el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: **“(…) se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (…)**”, en ese sentido, debemos señalar que el escrito de descargo presentado por la administrada ha convalidado la notificación defectuosa del Reporte de Ocurrencias 601-007 N° 000026;

Que, la administrada en su escrito de descargo manifiesta que **el permiso de pesca no se encontraba suspendido, indica que ello se puede observar en la página web del Ministerio de la Producción, asimismo señala que el reporte de ocurrencias omite señalar cuál es la Resolución Directoral por medio de la cual se suspende el permiso de pesca de su E/P, así tampoco menciona el motivo de la suspensión, razones por las cuales se afecta el derecho al debido procedimiento administrativo; finalmente señala que la única suspensión con la que se sancionó a su E/P fue mediante Resolución Ministerial 2368-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, con fecha 06 de setiembre de 2007, la misma que al momento del levantamiento del reporte de ocurrencias se hallaba cumplida.** Al respecto, es lógico que la administrada sólo trate de justificar en diversas hipótesis el hecho denunciado, sin adjuntar prueba, ni documentación idónea y concluyente que pueda servir para eximirla de responsabilidad;

Que, debemos precisar que el historial de suspensiones por embarcación se encuentra publicado en el portal del Ministerio de la Producción para la consulta de los administrados;

Que, a fin de complementar lo señalado es preciso indicar que la **E/P JEQUETEPEQUE 9**, tenía el permiso de pesca suspendido cuando ocurrieron los hechos, en mérito de lo resuelto, en la Resolución Directoral N° 895-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, suspensión que se inició el 21 de julio de 2008 y finalizó el 23 de enero de 2009, conforme al Reporte de Suspensiones por Embarcación publicado en el portal del Ministerio de la Producción que obra en autos (folios 19), es decir, que cuando ocurrieron los hechos el permiso de pesca de la citada embarcación estaba suspendido, situación de pleno conocimiento de la administrada;

Que, adicionalmente, se debe indicar que el escrito de registro N° 000264-2009 de fecha 12 de enero de 2009, contenido en el expediente 05-2753-2641-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs, que se adjunta en copia al presente expediente, se advierte que la administrada solicitó el levantamiento de la suspensión impuesta mediante Resolución Directoral N° 895-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, acreditando el cumplimiento de la suspensión desde el día 21 al 24 de diciembre de 2008, es decir el cumplimiento de la suspensión se realizó en fecha posterior a la fecha de la comisión de la infracción;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento, se tiene que según el Reporte de Ocurrencias 601-007 N° 000026, en la localidad de Ilo, siendo la 01:56 horas del día 14 de agosto de 2008, en las instalaciones de la planta de la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, el inspector de SGS constató que la **E/P JEQUETEPEQUE 9** había extraído recursos hidrobiológicos con el permiso de pesca suspendido, hecho por lo cual se procedió al decomiso provisional de los recursos hidrobiológicos extraídos, conforme consta en el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 601-007 N° 000026;





Resolución Directoral

N° 1374-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la referida infracción, se debe proceder a aplicar la sanción prevista en el numeral 3 del Código 1 del Cuadro de Sanciones, establecido en el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, por realizar actividades pesqueras encontrándose con el derecho administrativo suspendido (Permiso de pesca), que consiste en **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído, y **MULTA** equivalente en UIT, que resulta de la siguiente fórmula: $4 \times \text{cantidad del recurso en (t)} \times \text{factor del recurso}$;

Sanción por realizar actividades pesqueras encontrándose con el derecho administrativo suspendido		
D.S N° 016-2007-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa
Código 1	$4 \times \text{cantidad del recurso en (t)} \times \text{factor del recurso, en UIT}$ $4 \times 45,095 \times 0,10$	18,04 UIT

Que, conforme a lo expuesto, y de lo apreciado en el presente procedimiento se tiene que la administrada, el día 14 de agosto de 2008, ya ha sido objeto del decomiso provisional de los recursos hidrobiológicos extraídos por su **E/P JEQUETEPEQUE 9**, por lo que se deberá tener por cumplida la sanción a imponer en dicho extremo;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con **MULTA** y **DECOMISO** a la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. (ABSORBENTE DE LA EMPRESA PESQUERA SAN FERMIN S.A.)**, con RUC N° 20224748711, propietaria de la embarcación pesquera **JEQUETEPEQUE 9** de matrícula **SE-1710-PM**, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido, el día 14 de agosto de 2008, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

- MULTA** : 18,04 UIT (DIECIOCHO CON CUATRO CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).
- DECOMISO** : Del recurso extraído en cantidad de 45,095 TM de anchoveta, cuyo valor comercial asciende a la suma de **20 159,37 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON 37/100 NUEVOS SOLES)**, incluido los intereses legales correspondientes.



ARTÍCULO 2°.- Al haber sido ya objeto la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. (ABSORBENTE DE LA EMPRESA PESQUERA SAN FERMIN S.A.)**, del decomiso del recurso hidrobiológico extraído por su **E/P JEQUETEPEQUE 9** el día 14 de agosto de 2008, se tiene por cumplida la sanción en dicho extremo.

ARTÍCULO 3°.- Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntado el "voucher de depósito bancario" que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

ARTÍCULO 5°.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, y publíquese la misma en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,



MAURO ORLANDO GUTIERREZ MARTÍNEZ
Director General de Sanciones.